

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4881/2019.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:  
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES  
ESCALA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:  
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver el amparo directo en revisión identificado al rubro y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Mérida, Yucatán, **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ESCALA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal Pedro Ángel Castillo Lago, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar violados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; contra la resolución de tres de octubre del mencionado año, emitida por los Magistrados del órgano referido en el expediente **335/17-16-01-6**, a través de la cual se confirmó el acuerdo a través del cual se desechó la demanda

de nulidad por improcedente.

Mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito **admitió** la demanda de amparo y la registró con el expediente número **494/2018**.

Agotados los trámites de ley, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el dos de mayo de dos mil diecinueve, en la que **negó** el amparo solicitado.

**SEGUNDO. Recurso de revisión en amparo directo.** En contra de la anterior resolución, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del conocimiento. Posteriormente, se remitieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se registró el asunto con el número de expediente **4881/2019**; y se **desechó por improcedente**, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**TERCERO. Recurso de reclamación.** Mediante escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano Las Brisas en Mérida, Yucatán el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y recibido el doce de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la parte quejosa, interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia precisado en el resultando que antecede.

En auto de trece de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, registrándose al efecto el expediente relativo con el número **3249/2019**. La Segunda Sala en sesión de veintinueve de abril del citado año, declaró **fundado** el recurso y **revocó** el acuerdo

recurrido.

En proveído de ocho de julio de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió** el recurso de revisión que se registró con el número de expediente **4881/2019**. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán** y se enviara a esta Segunda Sala a efecto de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo; lo que se realizó el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, se publicó el proyecto de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo dispuesto en los Puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario **9/2015**, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, así como en el Acuerdo General Plenario 9/2015, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está condicionada a la

satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por parte legitimada ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.
2. Que en la sentencia recurrida:
  - a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o bien,
  - b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo;
  - c) Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso y la legitimación del promovente, para lo cual debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes aspectos:

El recurso de revisión se promovió por **Pedro Ángel Castillo Lago**, en su carácter de representante legal de **Combustibles y Lubricantes Escala, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por lo que es dable sostener que se promovió por **parte legitimada** para ello.

En cuanto a la **oportunidad** se advierte que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el **viernes diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del **martes veintiuno de mayo al**

**lunes tres de junio del referido año<sup>1</sup>.**

Entonces si la parte recurrente presentó el recurso de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, el **lunes tres de junio de dos mil diecinueve**, es dable concluir que **es oportuna su interposición.**

Por lo que respecta a los restantes requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se advierte que en la especie **subsiste un tema de constitucionalidad** respecto al artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, **el cual resulta de importancia y trascendencia**, en los términos ya expuestos por esta Segunda Sala al resolver el referido recurso de reclamación **3249/2019** que derivó del presente asunto.

**TERCERO. Antecedentes del asunto.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto.

**I. Conflicto competencial en el juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, la sociedad aquí quejosa acudió ante la potestad de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para demandar en la vía contenciosa administrativa:

- ✦ El acto administrativo de carácter general consistente en el Acuerdo 98/2016 por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido por el Secretario de Hacienda y

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el lunes veinte de mayo de dos mil diecinueve y que se excluyen del cómputo relativo los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como el uno y dos de junio del mismo año, por haber sido inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Crédito Público el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación; y

- ✦ El Acuerdo 349-B-528 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, cuya emisión se atribuyó a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Sala responsable **declinó su legal competencia** para conocer del asunto, a favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dada la relación de los actos impugnados con la materia de hidrocarburos y de regulación de precios y tarifas de gasolinas y diésel.

El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **la referida Sala Especializada no aceptó conocer del asunto** debido a que los actos cuya nulidad demandó la empresa accionante no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 23, fracción III, numeral 1, incisos h) y n), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunado a que únicamente pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto conforme señalan los artículos 2 y 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; razón por la que se devolvió el asunto a la Sala Regional responsable.

Por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó someter la cuestión a la Sala Superior del propio Tribunal a fin de que se tramitara el incidente de incompetencia; y el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **la Primera Sección de la aludida Sala Superior pronunció sentencia en la que declaró improcedente el conflicto competencial**, al ser incompetente dicho

órgano jurisdiccional para conocer del asunto debido a que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética indica que las normas generales, actos u omisiones de dichos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto; en tal virtud, **devolvió el asunto a la Sala Regional responsable para que determinara lo conducente en torno a la admisión o no de la demanda de nulidad de que se viene hablando.**

**II. Desechamiento de la demanda de nulidad y resolución del recurso de reclamación en su contra.** Atento a lo anterior, mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor de la Sala Regional Peninsular responsable, **desechó por improcedente la demanda de nulidad** al determinar que el tribunal no era competente para conocer en sede contenciosa del juicio planteado, en razón de que, al tratarse de un acto de un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética *debía promoverse el amparo indirecto.*

Inconforme con lo anterior, la empresa actora interpuso **recurso de reclamación**, el cual previo a los trámites legales se resolvió el tres de octubre de dos mil dieciocho, **confirmando en sus términos el acuerdo que desechó la demanda de nulidad.**

**III. Demanda de amparo directo.** En contra de la anterior resolución definitiva, la quejosa promovió demanda de amparo directo, en la cual planteó la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, aduciendo, en esencia, que si bien reconoce la existencia de un medio de defensa a favor de los gobernados en contra de los actos de autoridad, lo cierto es que dicho recurso resultaba ineficaz porque limitaba al gobernado a hacer valer exclusivamente violaciones directas a la Constitución, por lo cual carece de representar un sistema de defensa idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione

el acto de la autoridad administrativa. Esto lo sostuvo en razón de que la ilegalidad de los actos de la administración pública también afectarían a los gobernados y con el medio de defensa que se plantea en la norma reclamada se priva de un recurso eficiente que le permita someter el acto administrativo en cuestión a un examen jurisdiccional de legalidad.

Además, señaló que el artículo reclamado constituía una norma inferior y tenía la calidad de subordinada, por lo que tenía que ceder en los casos en que se opusiera a la ley subordinante, esto es, al precepto 107, fracción IV, constitucional. Incluso, debía prevalecer esta norma permisiva al ser más favorable a la libertad de los sujetos involucrados, a diferencia de la prohibitiva que se impugnaba.

**IV. Tramitación y resolución del amparo directo.** De dicho juicio conoció, por razón de turno, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el que fue registrado con el número **494/2018** y en sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve, **resolvió negar el amparo** solicitado, por las siguientes razones:

- ✦ Son **infundados** los sintetizados motivos de queja, pues contrario a lo que en ellos sostiene la parte demandante de la tutela constitucional, fue jurídicamente correcto que la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya estimado inatendibles los agravios expuestos en el recurso de reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad, que dicha quejosa promovió, toda vez que la decisión de decretar la legal incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer del asunto y, por ende, la improcedencia de la vía, *fue de la Primera Sección de la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el conflicto competencial que la aludida Sala Regional*

*planteó ante su potestad.*

Abordar el estudio de los motivos de disenso, significaría, como bien apunta la Sala responsable, controvertir aspectos que estaban firmes merced a la vinculación de la ejecutoria de la Sala Superior, en razón de la superior jerarquía orgánica de esta última; lo que vetó cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Sala Superior para admitir el asunto, sea superado.

- Lo anterior, convierte en **infundado** el alegato atinente a la falta de estudio del tercer agravio del recurso de reclamación en torno a que se desaplicara el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en uso de la facultad de control de convencionalidad, pues ante el panorama expuesto no era necesario que la Sala Regional responsable desarrollara una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la recurrente.
- Por otra parte, es **infundado** el segundo concepto de violación en el sentido de que los actos reclamados se emitieron con base en una norma inconstitucional, pues aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis aislada 2a. CLIX/2017 que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, resulta inconstitucional, ello no fue porque restrinja la impugnación de las normas generales, actos u omisiones de tales órganos al juicio de amparo indirecto -como en esencia se aduce en este juicio-, *sino porque esas normas, actos u omisiones no pueden ser objeto de suspensión; lo que constituye un tema distinto al que se cuestiona en este amparo.*
- En consonancia con la imposibilidad jurídica que enfrentó la Sala Regional responsable para abordar el estudio de los motivos de disenso en el recurso de reclamación, son

**inoperantes** los conceptos de violación dirigidos a poner de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética -que citó la Primera Sección de la aludida Sala Superior como sustento a su decisión, y no la Sala Regional responsable-, *toda vez que el acto de aplicación concreto de ese dispositivo se dio con antelación al acto reclamado en este amparo, a saber, en la sentencia que resolvió el conflicto competencial suscitado en el juicio de origen, pronunciada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete*, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tal sentido, el dispositivo en cuestión no fue técnicamente materia de pronunciamiento en el acto reclamado, en el que la responsable se limitó a reiterar una decisión que la vinculaba por razón de la superior jerarquía orgánica de quien emitió tal determinación.

- ✦ Sentencia, que bien pudo reclamar la quejosa mediante el juicio de amparo correspondiente, porque finalmente en ella se determinó la legal incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, decidiendo en sí el conflicto.

La anterior ejecutoria, constituye el fallo recurrido en el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Consideraciones y fundamentos.** Previo al análisis de los agravios planteados, resulta menester precisar que, si bien en el fallo recurrido el Tribunal Colegiado determinó que era **inoperante** el planteamiento de constitucionalidad de la parte quejosa -en razón de que el acto de aplicación concreto de ese dispositivo se dio con antelación a la sentencia reclamada, a saber, en el fallo que resolvió el conflicto competencial-, lo cierto es que, el hecho de que la supuesta primera aplicación del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se haya llevado a cabo en un acto diverso al

reclamado, esto es, la resolución que recayó al conflicto competencial de origen, *en forma alguna constituye un impedimento para que en el presente amparo directo se pueda impugnar tal disposición normativa a través de su segundo acto de aplicación.*

Ello, toda vez que cuando en el amparo directo se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, **no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación; tal y como acontece en la especie.**

De ahí que, contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, **es plenamente atendible el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la parte quejosa en su demanda de amparo**, ya que, por una parte, no hay impedimento para combatir en la vía directa un ulterior acto de aplicación normativa y, por otra, porque en la sentencia reclamada sí existió una aplicación de la disposición normativa que se estima contraria al parámetro de regularidad constitucional; *máxime que ello trascendió al sentido del fallo, en tanto que fue la base conforme a la cual se determinó la incompetencia material del órgano jurisdiccional responsable.*

Una vez precisado lo anterior, de los antecedentes narrados, así como de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente, se advierte que la litis planteada en el presente recurso estriba en determinar: *si el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, resulta violatorio del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.*

Al respecto, resultan **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente en uso de la suplencia de la queja deficiente prevista

en el artículo 79, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley de Amparo, ya que esta Segunda Sala ha declarado, jurisprudencialmente, que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética **"tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional"**.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen **"no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo"**, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

Considerar lo contrario, generaría **"no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo -por disposición legal y no constitucional- en un medio de defensa ordinario"**, sino que adicionalmente **"se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional"**.

Las anteriores consideraciones, se encuentran plasmadas en la

---

<sup>2</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes".

jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), que se lee bajo el rubro: **"ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>".**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien al momento en que el Tribunal Colegiado emitió la sentencia recurrida -esto es, el dos de mayo de dos mil diecinueve-, no había sido expedida aún la citada jurisprudencia -la cual fue publicada hasta el catorce de agosto de dos mil veinte-, lo cierto es que **no existe impedimento alguno para que tal criterio jurisprudencial pueda ser aplicado en el presente recurso de revisión en amparo directo**, pues a pesar de que ello conllevaría *su empleo en forma retroactiva*, **lo cierto es que tal retroactividad no se realizaría en perjuicio de "persona alguna"<sup>4</sup>, sino en beneficio del gobernado**, lo cual es jurídicamente admisible por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Se dice lo anterior, ya que esta Corte Constitucional ha sostenido que, si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia **"en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"**, lo cual implica que, respecto de las personas "físicas y morales", siempre se actualizará la prohibición contenida en tal disposición normativa, lo cierto es que, **"cuando se trate de una persona moral oficial"**, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, **"pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida [es decir, la proscripción de aplicación retroactiva de la jurisprudencia]"**.

Las anteriores consideraciones se recogen en la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77. Agosto de 2020. Tomo V. Página: 4331. Décima Época.

<sup>4</sup> Ello, toda vez que quien "resiente" la aplicación retroactiva del criterio jurisprudencial es la parte tercera interesada, misma que acudió al juicio contencioso administrativo para defender un acto de autoridad.

2a./J. 128/2016 (10a.), intitulada: "**JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO**"<sup>5</sup>".

Atento a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo** solicitado por la parte quejosa contra el fallo reclamado, *al encontrarse fundado en una norma general que resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional.*

No obsta a la conclusión alcanzada que los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo hayan sido emitidos por autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no así por un órgano regulador coordinado como lo es la Comisión Reguladora de Energía; ello, pues esos actos están vinculados con aspectos relacionados con los precios de las gasolinas y el diésel, *lo cual incide en aspectos económicos y de competencia en los que la citada comisión cuenta con facultades regulatorias*<sup>6</sup> *que temporalmente fueron ejercidas por la referida Secretaría*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36. Noviembre de 2016. Tomo II. Página: 1428. Décima Época.

<sup>6</sup> "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO", Décima Época. Registro: 2015380. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47. Octubre de 2017. Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLX/2017 (10a.). Página: 1219.

<sup>7</sup> Conforme al artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2017, que dispone:

**"Décimo Segundo.** Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Los acuerdos o el cronograma se establecerán por regiones del país. La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.

II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en la fracción anterior, la

A idénticas consideraciones arribó esta Segunda Sala al resolver por unanimidad de votos el amparo directo en revisión **5549/2019**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**QUINTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto procede, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo** por las razones expresadas en la presente ejecutoria, para el efecto de que la Sala responsable **deje sin efectos la resolución reclamada y en su lugar dicte una nueva** en la cual:

- a) **Se abstenga de usar como fundamento**, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
- b) Determine que **no puede atender a lo resuelto en el incidente de incompetencia planteado**, pues la conclusión relativa **se apoyó en un precepto que es contrario a la normativa constitucional en materia de amparo.**
- c) A partir de ello, conforme a lo previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 1), incisos h) y n), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **determine su incompetencia material** para conocer del juicio de nulidad correspondiente.
- d) **Remita el asunto a la Sala Especializada correspondiente**, quien deberá admitir la demanda de nulidad a menos que estime actualizado algún motivo diferente para su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte

quejosa contra la resolución reclamada, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PROYECTO